



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03854-2018-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS
DEL MERCADO 3 DE ENERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Propietarios del Mercado 3 de enero contra la resolución de fojas 134, de fecha 6 de junio de 2018, de fojas 134, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03854-2018-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS
DEL MERCADO 3 DE ENERO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. Tal como se aprecia de autos, la recurrente solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 21 (cfr. fojas 3), de fecha 25 de abril de 2012, emitida por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que le requirió cumplir con reponer como asociación a don Jorge Renato Hurtado de la Peña, conforme a lo ordenado en el proceso de amparo subyacente, bajo apercibimiento de ser multada con ocho unidades de referencia procesal.
 - La Resolución 25 (cfr. fojas 13), de fecha 7 de junio de 2012, emitida por dicho juzgado, que le hizo efectivo el referido apercibimiento y, en virtud de ello, la multó con ocho unidades de referencia procesal.
5. En síntesis, la demandante alega que, contrariamente a lo decretado en el proceso de amparo subyacente, la separación de don Jorge Renato Hurtado de la Peña no conculcó algún derecho fundamental de dicho exasociado. Por consiguiente, considera que se le han violado los siguientes derechos fundamentales: (i) tutela jurisdiccional efectiva; (ii) debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa; (iii) petición. Asimismo, denuncia que se ha transgredido el principio de legalidad.
6. Al respecto, no se puede soslayar que conforme a lo señalado en el auto emitido en el Expediente 02266-2013-PA/TC, la firmeza es un presupuesto procesal general del *amparo contra amparo*. No obstante, de acuerdo los datos del Sistema Judicial Integrado recabados por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la Resolución 25 fue impugnada en su debida oportunidad (cfr.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03854-2018-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS
DEL MERCADO 3 DE ENERO

fojas 140). Por esto, con fecha 22 de junio de 2012 se concedió el recurso de apelación.

7. Ahora bien, de lo anterior se desprende que a la fecha de interposición de la demanda de amparo, 2 de julio de 2012, las resoluciones impugnadas no tenían la condición de firmes, pues se encontraba pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto. Por este motivo, se tiene que, al momento de acudir a la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia .
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL